

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

605

ARANCEL CONSULAR

ALADI/CR/di 87
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
1o. de julio de 1983

Montevideo, 9 de junio de 1983.

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General a efectos de informarle que por decreto no. 1.411 del 3 de junio del corriente año se reincorpora, a partir del 16 del presente mes, como Capítulo IV "Actos relativos al comercio" del Arancel Consular (apartados 10 al 14) el texto original del decreto no. 8.749/72, con la única modificación del apartado 10 que ha sido fijado en el 2 (dos) por ciento, sobre el valor declarado en la factura comercial respectiva.

Se acompaña a la presente, para mejor ilustración, copia del decreto citado en último término.

Solicito a usted quiera tener a bien hacer conocer esta información a las Representaciones acreditadas en el Comité.

Saludo al señor Secretario General con mi más distinguida consideración.
(Fdo. :) Rodolfo C. Santos, Embajador, Representante Permanente de la Argentina ante la ALADI.

Al señor Secretario General de la
Asociación Latinoamericana de Integración,
Embajador don Julio César Schupp,
Presente

//

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO No. 8.749/72
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1972

VISTO El decreto no. 5.591/67 por el que se establecieron las tasas consulares vigentes y la ley no. 11.250, texto ordenado en 1952 (Ley no. 18.997, artículo 1o.) que faculta al Poder Ejecutivo para fijar las tasas de los servicios consulares como asimismo la forma de percepción y liquidación, teniendo especialmente en cuenta los gastos que demande su prestación:

CONSIDERANDO Que se han operado sensibles alteraciones en el monto de las recaudaciones en divisas que realizan los Consulados, lo que ha obedecido a las fluctuaciones habidas en los tipos de cambios aplicables para la percepción de esas tasas;

Que es necesario proceder al reajuste de los actuales derechos para adecuarlos a los costos que esos servicios demandan y a los niveles que para tales inversiones se imponen en el orden internacional;

Que es conveniente establecer un sistema de percepción que en forma permanente evite al fisco y a los usuarios del servicio, las oscilaciones que se producen en el costo de los mismos, lo que hace aconsejable fijar el monto de los aranceles en unidades de valor permanente;

Que existiendo en el país las mismas razones que se dan en el exterior para la percepción de las tasas, corresponde dotar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de un instrumento legal para la percepción de derechos en las intervenciones que realiza; y

Que la medida que se propicia está basada en las Políticas Nacionales nos. 58 y 118.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Los derechos consulares serán percibidos por las Oficinas Consulares de la República acreditadas en el exterior sobre la base de unidades consulares, cuyo valor por unidad será de un dólar estadounidense o su equivalente en la moneda del país sede de la Oficina Consular.

Artículo 2o.- Para efectuar la conversión a que se refiere el artículo anterior, las Oficinas Consulares que perciban en otras divisas aplicarán el tipo de cambio que hubieran utilizado las respectivas instituciones bancarias al efectuar la última transferencia de las recaudaciones consulares.

Artículo 3o.- Los derechos consulares serán percibidos de acuerdo al siguiente:

Fuente: G.O. de 27/XII/1972.

//

ARANCEL CONSULAR

I - ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL

	Unidad Consular
1. Por registrar un testimonio	
a) De acta de matrimonio o defunción; por cada 25 renglones o fracción	3,00
b) De sentencia judicial relativa al nombre o estado civil de las personas, de sentencia judicial de divorcio o separación, así como cualquier anotación, inscripción o transcripción referentes a dichos conceptos; por cada 25 renglones o fracción	3,00

II - ACTOS NOTARIALES

2. Por escritura extendida ante el Consulado	
a) De un poder general o especial, así como su rectificación, renovación, confirmación, renuncia, sustitución o revocación; de protestas y presunción de averías, declaraciones o verificaciones de orden civil o comercial, marítima y de aeronavegación; por cada 25 renglones o fracción	5,00
b) De actos o contratos civiles, comerciales, marítimos y de aeronavegación (incluidos seguros), préstamos a la gruesa, pólizas de fletamento; de testamentos, de venta o transferencia de buques o aeronaves, cesiones de derechos, acciones y de créditos	2%
La presente tasa se aplicará con sujeción a las siguientes bases: sobre el precio de las cosas o bienes para el pago de los impuestos fiscales, el importe del préstamo o valor de la obligación. Cuando no fuera posible fijar el valor se tomará el que adjudiquen las partes bajo juramento. Esta percepción no será en ningún caso menor de	10,00
c) De cambio de bandera de un barco extranjero a la nacional, sin perjuicio, si procediera, de la tasa correspondiente al acto de transferencia de dominio	44,00
d) De cese de bandera nacional en un buque para tomar bandera extranjera, sin perjuicio, si procediera, de la tasa correspondiente al acto de transferencia de dominio	145,00
e) De inscripción de un buque construido con destino a la República	19,00
3. Por la protocolización de documentos públicos o privados en el Libro de Actas Notariales, cuando no se fija tasa especial, por cada 25 renglones o fracción	4,00
4. Por la recepción y custodia de testamentos cerrados u ológrafos ...	20,00

//

//

	Unidad Consular
5. Por custodia de documentos en el Consulado por cada año o fracción	20,00

III - ACTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE DE CARGA

6. Por otorgarse el pasavante de navegación	26,00
7. Por expedir o visar certificados negativos o nihil	4,00
8. Por visar:	
a) Manifiesto de carga o guías generales de embarque por tierra ..	15,00
b) Rectificaciones de los documentos enunciados en el apartado <u>an</u> terior, después de visados	10,00
9. Por resolución en que se apruebe la distribución de averías o se <u>au</u> torice, en vista de informe de peritos, préstamos a la gruesa, <u>em</u> barque de carga o abandono del buque	26,00

IV - ACTOS RELATIVOS AL COMERCIO

10. Por legalizar factura comercial, sobre el valor declarado	1,5%
Esta percepción no podrá ser en ningún caso menor de dos unidades.	
11. Por legalizar factura comercial de reemplazo, sin perjuicio de la tasa que corresponda por aumento de valor	5,00
12. Por legalizar facturas comerciales sin valor comercial o que <u>ampa</u> ren mercaderías para importación temporaria o que no tengan <u>rela</u> <u>ción</u> con embarques (proforma, presupuestos, cotizaciones, etc.) ..	2,00
13. Por visar certificado de medidas o romaneo	4,00
14. Por cada copia adicional de ejemplar de factura comercial ya <u>lega</u> <u>lizada</u> o de certificado de medidas o romaneo ya visados. Por cada ejemplar	2,00

V - ACTOS ADMINISTRATIVOS O DE CANCELLERIA

15. Por testimonio de cualquier clase de hecho, acto, escritura o <u>docu</u> <u>mento</u> , registrado en los Libros del Consulado, cuando no se <u>fi</u> <u>ja</u> <u>ta</u> sa especial; por cada 25 renglones o fracción que resulten del <u>tes</u> <u>timonio</u>	2,00
16. Por legalizar:	
a) Testimonio o certificado de actas de nacimiento, matrimonio o <u>de</u> función, emanados de autoridad civil o, a falta de ésta, <u>ecle-</u>	

//

//

	Unidad Consular
siástica, y de sentencia judicial de divorcio como también de sentencia relativa al nombre o estado civil de las personas ...	4,00
b) Documento privado o público, certificado de origen o de análisis, o certificado oficial emanado o pasado ante autoridad institucional reconocida en el país y de la jurisdicción del Consulado, autenticando firma y cargo	8,00
c) Certificado de supervivencia	2,00
d) Venia para obtener documentación o viajar; por documento	3,00
e) Diplomas, títulos profesionales o técnicos para ejercer o reva- lidar en la República	3,00
f) Certificado médico para solicitar radicación definitiva en la República; por persona	2,00
g) Solicitud de información de antecedentes para uso en el exterior	3,00
17. Por visar documento privado o público acreditando sólo que fue pre- sentado	3,00
18. Por pasaporte:	
a) Expedido, renovado o prorrogado a argentino, esposa extranjera y a hijos menores de ciudadanos argentinos; por cada persona ..	5,00
b) Provisional, expedido exclusivamente para regresar al país	3,00
c) Especial para extranjeros, prorrogado	5,00
d) Inclusión de hijos menores de 5 años de edad en pasaporte de sus padres argentinos; por cada persona	5,00
19. Por visar:	
a) Pasaporte extranjero para residencia definitiva, temporaria, tu- rismo o residente permanente; por cada persona	5,00
b) Pasaporte extranjero en tránsito; por cada persona	3,00
c) Pasaporte especial para extranjero	5,00
d) La documentación de los tripulantes que viajen al país para ha- cerse cargo de sus puestos a bordo de un buque a cuya dotación pertenecen	3,00
e) Libreta de embarco de los tripulantes extranjeros desembarcados de buques argentinos	3,00
20. Por visar la cartera de radicación definitiva; por persona	3,00
21. Por solicitudes para ingresar a la República con carácter definiti- vo; por persona	2,00
22. Por expedir certificado de inscripción en la matrícula de argenti- nos y certificado de supervivencia	2,00
23. Por expedir certificado de cualquier otro carácter, sea con rela- ción a personas, hechos o cosas	8,00

//

	Unidad Consular
24. Por traducción al idioma nacional de cualquier clase de documentación; por cada 25 renglones o fracción que resulte de la traducción	5,00
25. Por tomar juramento, declaración de testigos o absolución de posiciones, comprendida la notificación; por cada persona	4,00
26. Por cada notificación	2,00
27. Por tramitación de la carta rogatoria, excluida, su legalización .	4,00

VI - ACTOS DIVERSOS

28. Por asistencia del funcionario consular a actos que exijan su presencia fuera del local de la Oficina, sin perjuicio de las tasas establecidas para el acto en que se deben intervenir y del importe de los gastos de traslación; por cada hora o fracción	8,00
29. Por transmisión telegráfica de actos o documentación extendidos o registrados ante el Consulado, sin perjuicio de los gastos que de mande el despacho	4,00
30. Por diligenciamiento de partida de estado civil:	
a) Por averiguaciones que realice el Consulado	3,00
b) Por obtención de cada partida, sin perjuicio de los derechos correspondientes a la legalización	2,00
c) Por intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la gestión de partidas de estado civil en el extranjero, sin perjuicio de los gastos, tasas y derechos que sea menester abonar allí y de los correspondientes a la legalización	4,00
31. Por la intervención del funcionario consular:	
a) En venta de bienes inmuebles, sobre el producido	5%
b) En venta de bienes muebles, sobre el producido	10%
c) En venta de buques naufragos, aviones accidentados, sus restos, efectos, mercaderías averiadas o perecedoras, sobre el producido	3%
d) En cobros y pagos, sobre el valor	10%
e) En administración de bienes, sobre el valor por año o fracción	10%
f) En depósito de mercaderías, efectos, valores o dinero, sobre el valor	5%
g) En inventario y tasaciones de bienes sobre el valor:	
Muebles (mercaderías, efectos, etc.) y semovientes	5%
Inmuebles	3%

//

//

	Unidad Consular
h) En juicios sucesorios, comprendidas las diligencias judiciales y la custodia de los bienes, sobre el acervo hereditario La tasa precedente que en ningún caso será menor de dos unidades se aplicará sin perjuicio de los gastos que ocasione cada <u>inter</u> <u>vención</u> .	4%
32. Por actuar como árbitro	6%
33. Por intervenir en conflictos de trabajo de cualquier naturaleza <u>in</u> <u>cluso</u> arreglo de salario, sin perjuicio de las tasas que <u>correspon</u> <u>dan</u> por actuaciones escritas	5,00
34. Por habilitación de la oficina, fuera del horario habitualmente <u>es</u> <u>tablecido</u> , por cada hora o fracción computable desde aquella para la cual se ha solicitado la intervención sin perjuicio de las tasas establecidas para el acto en que se debe intervenir:	
a) Para actuaciones de cualquier naturaleza (incluido despacho de buques):	
Entre las 9 y 21 horas	5,00
Entre las 21 y 9 horas	10,00
b) Para despacho de buques afectados al servicio de transporte en los ríos interiores y del Plata, no más allá del Cabo Santa Ma ría:	
Entre las 9 y 21 horas	3,00
Entre las 21 y 9 horas	6,00
Los días feriados se computará doble tarifa.	
35. Por la tramitación de la solicitud de reintegro de fondos <u>deposita</u> <u>dos</u> por error en las cuentas destinadas a percepción de renta <u>con</u> <u>sular</u> :	
Sobre el importe que corresponda reintegrar	10%
Esta tasa, que en ningún caso podrá ser menor de cinco unidades, <u>se</u> <u>rá</u> de aplicación cuando el importe cuyo reintegro se solicite haya <u>sido</u> depositado por error no imputable a la Representación <u>Consu</u> <u>lar</u> actuante y será retenido por ésta al efectuar el reintegro <u>apro</u> <u>bado</u> por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.	
36. En las intervenciones y habilitaciones que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuando se trate de documentos <u>origi</u> <u>nados</u> en el país o que no hubieren abonado tasa en el exterior, <u>cuan</u> <u>do</u> corresponda, será de aplicación el presente arancel, percibiéndose se el importe que determina el mismo según la naturaleza del acto de que se trate, con las excepciones que se establecen en el apar tado 37. Las percepciones se realizarán en moneda del país de acuerdo a la cotización que rija para el dólar estadounidense en el mercado <u>fi</u> <u>nanciero</u> de cambios el último día de cada trimestre, la que será de aplicación durante el trimestre subsiguiente.	
37. Por legalizar documentos originados en el país:	
a) Cuando fuera de aplicación el apartado 16 a)	2,00
b) Cuando fuera de aplicación el apartado 16 b)	3,00

//

Artículo 4o..- Se hallan exentos del pago de derechos:

REPARTICIONES NACIONALES Y ORGANISMOS PRIVADOS

1. Las reparticiones nacionales, provinciales y municipales que cumplan funciones de Estado como poder público, previa certificación, en caso de facturas comerciales, extendidas en la forma que se determina en el artículo 5o. del presente decreto.
2. La documentación relacionada con la importación de equipos consignados a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables para obras que hagan a su competencia como repartición estatal.
3. La documentación que ampare materiales, equipos, maquinarias, repuestos y accesorios consignados a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima (SEGBA).
4. La Comisión Nacional de Energía Atómica.
5. La documentación que ampare materias primas consignadas a la Dirección General de Fabricaciones Militares y destinadas a tratamientos u operaciones de una línea de fabricación, aunque hubieran sufrido un proceso de elaboración.
6. El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
7. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
8. La documentación relacionada con la importación de equipos destinados al Servicio Nacional Minero Geológico.
9. Las universidades nacionales y privadas reconocidas oficialmente.
10. La documentación que ampare equipos y repuestos consignados a la Dirección Nacional de Vialidad.
11. La documentación que ampare tucuricidas consignados al Ministerio de Agricultura y Ganadería.
12. La documentación que ampare mercaderías consignadas al Instituto Nacional de Vitivinicultura.
13. La documentación que ampare mercaderías consignadas al Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA).
14. La documentación que ampare mercaderías consignadas al Instituto del Reumático (Asociación de ayuda al reumático).
15. La documentación que ampare mercaderías consignadas a la Estación Técnica de Comunicaciones mediante satélites.
16. La documentación que ampare mercaderías consignadas a los Ferrocarriles Argentinos.
17. La documentación que ampare mercaderías consignadas a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

//

//

18. La documentación que ampare mercaderías consignadas al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.
19. La documentación que ampare mercaderías consignadas a la Casa Militar de la Presidencia de la Nación.
20. La documentación que ampare material didáctico consignado al Consejo Nacional de Educación Técnica.
21. La documentación que ampare mercaderías consignadas a la construcción de la Central Nuclear de Atucha.
22. La documentación que ampare material naval, siempre que su importación requiera una resolución de Obras Públicas y Transporte.
23. La documentación exigida por el Estado para fines fiscales.
24. La documentación que ampare material científico y técnico con destino a los proyectos germano-argentinos de astrofísica.
25. El Servicio Nacional de Rehabilitación.
26. La documentación consignada a la Asociación para la lucha contra la Parálisis Infantil (A.L.P.I.).
27. La documentación relacionada con los abastecimientos y suministros del Servicio Católico de Ayuda.
28. La Liga Argentina de Lucha contra el Cáncer.
29. La Asociación Doctor Gerónimo Horacio Alvarez para el progreso de la medicina cardiovascular.
30. La documentación que ampare bienes, mercaderías, materias primas, productos, máquinas, equipos, etc., comprendidos en el decreto no. 732 de fecha 10 de febrero de 1972 que se encuentren consignados a los organismos y/o instituciones que se mencionan en el mismo.

DIPLOMATICOS, OFICIALES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Argentinos

31. La documentación personal de los miembros del Servicio Exterior de la Nación y de las personas comprendidas en los artículos 8 y 68 de la ley no. 19.300 y de servicio. Asimismo, la que ampare los efectos de uso, casa y familia de dichos funcionarios con motivo de su traslado o retorno al país, al término de su función.
32. La documentación de los hijos menores no emancipados o hijas solteras de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación acreditados en el extranjero.
33. La expedición de un testimonio para el interesado, de la inscripción de las personas a que se refiere el artículo 6 de la ley no. 19.300.

vf

//

//

34. La renovación de los pasaportes y la intervención de documentos correspondientes al despacho de equipaje de uso, casa y familia, del personal enviado por el Estado al extranjero en misión oficial, siempre que los gastos emergentes del cumplimiento de la misión se hallen a cargo del Gobierno de la Nación, Gobiernos Provinciales o Municipales.
35. La renovación de los pasaportes del personal argentino al servicio de los miembros de las misiones diplomáticas y consulares nacionales conforme a lo establecido en el artículo 68 de la ley no. 19.300.

Extranjeros

36. Los diplomáticos y cónsules extranjeros comprendidos en la ley no. 13.238, así como los envíos consignados a las Representaciones extranjeras en la República, a condición de reciprocidad.
37. La documentación del personal enviado por Estados extranjeros en misión oficial, ya sea con destino a la República o en tránsito por la misma, a condición de reciprocidad.
38. La documentación del personal de servicio de miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras oficialmente reconocidas en la República, a condición de reciprocidad.

Organismos internacionales

39. La documentación personal de los funcionarios pertenecientes a los organismos internacionales y sus familias, de los cuales sea miembro la República Argentina.
40. La documentación que ampare los envíos oficiales que efectúen los organismos a que se refiere la exención anterior.

VISACIONES

Argentinos

41. Las visaciones de los pasaportes argentinos dentro del término de su vigencia.

Extranjeros

42. La documentación exigida a los ciudadanos de los países de América para el ingreso al territorio argentino en calidad de turista o en tránsito, procedentes de un país de América, a condición de reciprocidad.
43. La visación de los documentos que establece el apartado 20 del artículo 3o., que soliciten los miembros de órdenes religiosas reconocidas en la República.

//

//

44. Las visaciones de los pasaportes que establece el decreto no. 6.430/65 (personalidades).
45. La visación correspondiente a menores de 5 años de edad que se encuentren incluidos en pasaportes de sus padres o colectivos.
46. La documentación de los inmigrantes que ingresen a la República con intervención de la Comisión Católica Internacional de Migraciones.
47. La documentación de los inmigrantes procedentes de Italia comprendidos en los términos del decreto no. 12.715/47 y los que ingresen a la República con intervención del C.I.M.E.

BUQUES Y AERONAVES

Argentinos

48. La visación del Libro Diario de Navegación y del Libro Rol de Tripulación de los buques de matrícula nacional y la declaración que deben formular los capitanes en cumplimiento del artículo 318 del Reglamento Consular.
49. La documentación que deben presentar a la Subsecretaría de Salud Pública, Prefectura Naval Argentina y Dirección Nacional de Migraciones los buques argentinos de cabotaje fronterizo.
50. La documentación de buques y aeronaves de guerra.

Extranjeros

51. La documentación de las embarcaciones extranjeras menores de 20 toneladas destinadas al tráfico fronterizo, en las condiciones previstas en los decretos dictados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la ley no. 11.250, Texto Ordenado.
52. La visación del Rol de Tripulación y de los certificados de sanidad de los yates extranjeros que naveguen en viaje de turismo o intervengan en competencias deportivas, a condición de reciprocidad.
53. La documentación de buques y aeronaves de guerra, a condición de reciprocidad.

CIUDADANOS ARGENTINOS

Pasaportes

54. El otorgamiento, la renovación o la prórroga de pasaportes argentinos a favor de estudiantes o profesionales, becados o no, que cursen estudios en el exterior o participen en congresos o conferencias internacionales, o realicen investigaciones científicas, actividades éstas que deberán acreditarse fehacientemente. Esta franquicia alcanza a la esposa e hijos menores de edad.

vf

//

//

55. El otorgamiento, la renovación o la prórroga de pasaportes argentinos a favor de miembros de congregaciones u órdenes religiosas, tanto masculinas como femeninas, que cumplan funciones de carácter benéfico o educacionales.
56. La prórroga o la renovación de pasaportes otorgados gratuitamente por la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el decreto-ley no. 1.223/63.
57. La intervención de los pasaportes de ciudadanos argentinos que sean repatriados.

Actuaciones varias

58. Los argentinos que comprueben ante el Cónsul su pobreza.
59. El registro de las partidas de nacimiento de hijos de padre o madre argentinos, así como la anotación de argentinos en el registro de residentes.
60. La renovación de los certificados de matrícula de argentinos (artículo 238 del Reglamento Consular).
61. Los certificados médicos, de residentes, de asistencia a clase o estudio de perfeccionamiento en establecimientos educacionales técnicos o profesionales expedidos en el extranjero y diplomas, títulos técnicos o profesionales otorgados en el exterior a estudiantes o becarios argentinos.
62. Las actuaciones destinadas a dar cumplimiento a las leyes militares y del Registro Nacional de las Personas (ley no. 17.671).
63. La documentación de los argentinos que sean repatriados.

DOCUMENTACION

64. La documentación que ampare los fertilizantes que establecen los decretos nos. 1.861 del 16/3/66 y 4.016 del 30/5/66.
65. La documentación que se intervenga de oficio y aquella que solicitada por la Cancillería, sea intervenida como Servicio Oficial.
66. Las actuaciones destinadas a la obtención de ciudadanía.
67. La documentación destinada exclusivamente a iniciar o tramitar la obtención de beneficios que acuerda el Instituto Nacional de la Previsión Social.
68. La documentación de las personas extranjeras que integren el núcleo familiar de argentinos que sean repatriados (decreto no. 34.997/47).
69. La documentación intervenida de acuerdo a las normas de la Ley del Registro Nacional de las Personas (ley no. 17.671).
70. La documentación requerida para el ingreso en la República a institutos de enseñanza oficiales y adscriptos, así como toda otra gestión vinculada con tales estudios, a condición de reciprocidad. Cuando corresponda, será de aplicación el apartado 16 a) del artículo 3o.

//

//

71. La documentación amparada por convenciones internacionales.
72. La legalización de los exhortos judiciales y documentación anexa cuando sea solicitada oficialmente.
73. La documentación que ampare los envíos destinados a exposiciones o muestras de distinto carácter que se efectúen en la República, previa comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
74. La documentación de víctimas de accidentes de trabajo, o sus derecho-habientes, necesarias para justificar sus derechos ante las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley no. 9.688 y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 20/4/1925.
75. Los certificados de residencia, las legalizaciones y toda otra intervención consular que se practique sobre documentos presentados por los beneficiarios del decreto no. 2.754/64 cuando ellos sean necesarios para tramitar ante autoridades nacionales el reingreso y las franquicias correspondientes (decreto no. 5.332 del 17/7/64).
76. La documentación destinada a dar cumplimiento al decreto no. 194/67 y Resolución DNM no. 3.662/69.

Artículo 5o.- Para la aplicación de la exención que determina el artículo 4o., apartado 1, en la legalización de facturas comerciales, las representaciones consulares, exigirán un certificado en el que conste:

1. Que la mercadería esté destinada al uso propio del organismo importador y que la importación se efectúe cumpliendo funciones de estado como Poder Público y no como persona jurídica de carácter público que actúa en la esfera del derecho privado.
2. Que dicha mercadería no será destinada a la prestación de un servicio público -objeto de una concesión- por el que se percibe un precio ni a su ulterior comercialización.

Dicho certificado será extendido por el organismo o empresa importadora y se rá ratificado, según corresponda, por:

- a) El Ministerio o Secretaría de Estado de quien dependa cuando la importación sea efectuada por una repartición nacional.
- b) El Gobierno Provincial correspondiente cuando la importación sea efectuada por una repartición provincial.
- c) La Intendencia Municipal que corresponda cuando la importación sea efectuada por una municipalidad.

Los certificados que se expidieran en virtud de esta disposición deberán contar con la expresa conformidad de la Dirección General Impositiva.

Artículo 6o.- Los derechos que se fijan en función del número de renglones, se liquidarán sobre la base de las dimensiones de las fojas del formato oficial, cuyo texto deberá tener un ancho de 15 centímetros.

//

//

Artículo 7o.- Los derechos correspondientes a los documentos a que se refiere el presente arancel, comprende la visación o legalización de los juegos de copias reglamentarias.

Artículo 8o.- Las disposiciones del presente decreto, entrarán en vigencia 45 días después de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogadas todas aquellas que se le opongan.

Artículo 9o.- De forma.

//

//

DECRETO No. 1.411 DEL 3 DE JUNIO DE 1983

VISTO La ley no. 22.766, lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CONSIDERANDO Que, conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la citada norma legal, se deroga el punto 2 (Arancel Consular) de la planilla anexa a la ley no. 22.374, restableciendo la vigencia del arancel consular vinculado con los actos relativos al comercio, a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo Nacional fije la tasa correspondiente;

Que los valores que se propician guardan relación con el costo de los servicios que deben prestarse;

Que procede instrumentar, además, las medidas técnico-administrativas complementarias que posibiliten una correcta aplicación de las disposiciones legales en vigencia;

Que la fecha de vigencia propuesta permitirá realizar las tareas administrativas inherentes a la aplicación del régimen por las representaciones consulares de la República; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ha dictaminado favorablemente respecto a la medida propiciada.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del día 16 de junio de 1983, incorporase como Capítulo IV del Arancel Consular aprobado por el artículo 3o. del decreto no. 8.749 del 13 de diciembre de 1972 el siguiente:

ACTOS RELATIVOS AL COMERCIO	Unidad Consular
10. Por legalizar factura comercial, sobre el valor declarado Esta percepción no podrá ser en ningún caso menor de dos unidades.	2%
11. Por legalizar factura comercial de reemplazo, sin perjuicio de la tasa que corresponda por aumento de valor	5,00
12. Por legalizar facturas comerciales sin valor comercial o que amparen mercaderías para importación temporaria, o que no tengan relación con embarques (proforma, presupuestos, cotizaciones, etc.)	2,00

Fuente: B.O. no. 25.188 de 7/VI/83.

ACTOS RELATIVOS AL COMERCIO	Unidad Consular
13. Por visar certificado de medidas o romaneo	4,00
14. Por cada copia adicional de ejemplar de factura comercial ya le galizada o de certificado de medidas o romaneo ya visados. Por ca da ejemplar	2,00

Artículo 2o.- La conversión a pesos de la suma abonada en concepto de arancel consular a cuenta del derecho de importación, será efectuada por la aduana al tipo de cambio aplicable al día del registro del despacho.

Artículo 3o.- Si de la liquidación definitiva que efectúe la aduana resulta re que el importe en concepto de derecho de importación fuera menor que el importe tributado por arancel consular, estos últimos se acreditarán a favor del contribuyente para su devolución por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4o.- A los efectos de obtener la base imponible para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo abonado en concepto de arancel consular conformará dicha base imponible.

Artículo 5o.- En caso de importación temporal de mercadería el arancel tributado no tendrá deducción alguna por la circunstancia que por aquélla no se tributa derecho de importación.

En el supuesto que la mercadería posteriormente se detine a importación para consumo, será exigible la diferencia resultante entre la tasa del 2% sobre el valor declarado en la factura y la de 2 (dos) unidades consulares abonadas.

Artículo 6o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.